REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.

(POR SUMAS DE DINERO).

Expediente 110014003016 2022 00171 00.

Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: ANGELA FEO ALDANA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, se tiene que este juzgado mediante auto del 28 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **ANGELA FEO ALDANA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente².

La demandada se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien guardo silencio³.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 2° del artículo 440 del C.G.P., que: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 28 de marzo de 2022.

¹ Dto pdf 11 exp dig.

² Dto pdf 7 Ibídem.

³ Dto pdf 10 lb.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de \$5'600.000.oo, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

QUINTO: TOMAR NOTAR de la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte actora⁴.

Con todo, se advierte que es deber de la togada actualizar sus datos personales ante el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ JUEZ

_

⁴ Dto pdf 9 exp dig.

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56fb3da7305c090f308e4db1783ed727f2a270cb32af66c88c06b30ee95e5d87

Documento generado en 02/08/2022 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica